



Acosta Alberto y Esperanza Martínez (ed.)

Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora

Rights of nature. The future is now

ABAYA YALA, Quito-Ecuador, 122 páginas. 2009

“Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora” constituye una compilación de sucintos discursos y argumentos que se emplearon en los debates de la Asamblea Constituyente, convocada para redactar un nuevo texto constitucional en 1997, que dio lugar el 25 de julio de 2008, a la nueva Constitución de Ecuador.

Su contenido se caracteriza por ser un conjunto de reflexiones de quienes consideran que la naturaleza, por sí misma, tiene derechos que deben ser legalmente reconocidos. Entre los defensores de esta postura están, aparte de los compiladores, Eduardo Galeano, Nina Pacardi, Eduardo Gudynas, Mario Melo y Vandana Shiva, entre otros.

Con la necesidad de superar el enfoque antropocéntrico imperante en la gestión ambiental, los argumentos más destacados giran en torno a: i) los ecosistemas y sus componentes deben tener el derecho inalienable de existir; ii) es propio que Ecuador sea el país pionero en elevar esta iniciativa debido al sostenido deterioro de sus ecosistemas, producto de la irresponsabilidad del ser humano;

iii) la cosmovisión de las numerosas comunidades y nacionalidades indígenas de Ecuador, se caracteriza por considerar que todos somos parte de todo y nos necesitamos mutuamente para vivir; iv) la naturaleza no es un reservorio de recursos sino un patrimonio, por lo que deben superarse las visiones mercantilistas; v) el derecho debe evolucionar y si bien, hasta hace pocos años se sostenía que los derechos eran atribuidos a las personas, actualmente se reconocen derechos colectivos, para los cuales el ejercicio de la tutela permite la protección de quienes no pueden exigirlos y, vi) será necesario comenzar a diseñar la jurisprudencia que permitirá el ejercicio de los Derechos de la Naturaleza.

Un punto central para iniciar la discusión de esta publicación radica en la afirmación que hace Alberto Acosta, la cual refiere que a todo derecho le corresponde un deber y la naturaleza cumple este último, al sustentar la vida. Asimismo, que el ordenamiento jurídico ambiental está diseñado para regular el comportamiento humano y para restituir a la persona

o a la comunidad, aquello de la naturaleza que le fue arrebatado, por lo que no garantiza los derechos de la naturaleza. No obstante, no debe olvidarse que el daño ambiental es producto del incumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de particulares, derivado de instituciones ineficaces para prevenirlo, restringirlo o controlarlo. En este sentido, la degradación ambiental, en buena parte de los casos, es producto de una tutela de la naturaleza y sus componentes, ineficientemente ejercida por el Estado.

Recuérdese que la primera Declaración de Derechos Humanos fue realizada por la ONU en 1948, como un conjunto de prerrogativas que corresponden al ser humano simplemente por su condición de serlo, sin distinción de ningún tipo. Son, en esencia, libertades, facultades o reivindicaciones que garantizan al hombre una vida digna, para lo cual el Estado tiene el deber de respetar o garantizar su plena satisfacción.

Según Nikken (http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/10/ddhho1_0.pdf) son inherentes a la persona y se afirman frente al poder público. Esto permitiría, en una primera aproximación, señalar que los Derechos de la Naturaleza son prerrogativas que le corresponden a ésta, por sí misma y ser sustento de la vida en el planeta.

Existen tres generaciones de Declaraciones de Derechos Humanos y, en la última (1993) se reconoce el derecho al medio ambiente; sin embargo, al respecto no se hizo mayor referencia que permitiera definir con claridad el mismo sino

hasta 1999 con la 'Declaración de Bizkaia' en la que se señala: i) toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; ii) es un deber la protección del ambiente; iii) las generaciones futuras tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; iv) es un derecho la reparación del daño ambiental y, v) se requiere la cooperación internacional para la protección del ambiente en los países menos desarrollados, entre otros. (<http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/57>).

Como bien lo evidencian los daños ambientales actuales, particularmente en los países menos desarrollados, estas declaraciones no han sido suficientes para garantizar la protección integral de ambiente, de allí que el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza en la Constitución de Ecuador, es un paso de gran relevancia en la materia, puesto que significa, a juicio de Galeano, el reconocimiento y la garantía por parte del Estado, del mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales naturales.

Ahora bien, este reconocimiento conduce a una interrogante de gran peso que deriva de las reflexiones de Gudyas ¿Cómo generar un balance entre el desarrollo económico y la protección del ambiente? La respuesta la da el mismo autor, al referir la imperiosa necesidad de formular políticas ambientales efectivas que garanticen la protección de los ecosistemas y no de los recursos naturales que aseguren algún tipo de ganancia. Ello parte, como lo señala Melo, del desarrollo de un Derecho Ambiental que proteja "*...la integridad y continuidad*

de la naturaleza como un bien jurídico intrínsecamente válido, trascendente y diferenciable del interés de los humanos de vivir en un ambiente sano...”.

Según Elizalde, no hay forma más eficaz de garantizar los Derechos de la Naturaleza, sino por medio de su inclusión en la Constitución, pero ello requerirá por parte del Estado, la creación de la institucionalidad necesaria para su tutela. No obstante, como se sabe, el Estado y sólo el Estado será el responsable de la violación de tales Derechos, y la falta de adecuación política e institucional al compromiso asumido, conducirá a una violación sistemática de los mismos. Esto implica además el ajuste de sus actividades económicas fundamentales a la fragilidad ambiental, como la petrolera, la extracción de oro, cobre y plata, y la actividad agrícola que, en algunos casos, conduce al deterioro de los suelos y a la deforestación, p. ej. Por tanto, las concesiones y el control de las actividades por parte del Estado ecuatoriano, deberán ser cuidadosamente planificadas y llevadas a cabo, a fin de no menoscabar los Derechos de la Naturaleza establecidos en su Carta Magna.

En este punto es importante citar tres artículos que refieren los Derechos de la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana, de suma importancia para esta presentación: i) “*La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*” (Art. 71); ii) “*La naturaleza*

tiene derecho a la restauración. Esa restauración será independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. En caso de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables⁴, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas más adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.” (Art. 72) y iii) “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*” (Art. 73).

Al respecto cabe señalar algunos aspectos que quedan en duda: si se reconocen los Derechos de la Naturaleza, la Constitución en su artículo 71 no debería señalar que ésta tiene “*derecho a que se respete integralmente su existencia*” sino a que se “*garantice integralmente su existencia*”, puesto que los derechos son garantías. Con relación al artículo 72, si a partir del reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, el Estado en su ejercicio del poder debe evitar toda acción que menoscabe la integridad de la misma, por qué incluir los impactos ambientales graves o permanentes para luego aplicar medidas correctivas o mitigantes; por principio, estos impactos no deberían ocurrir, ya que el Estado incurriría en una violación de tales derechos. Esto se vincula igualmente con el artículo

73, puesto que la garantía de los mismos evitaría la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas y la alteración de los ciclos naturales.

Finalmente, es menester celebrar la iniciativa del Estado ecuatoriano en ser el pionero en el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, incursionando en un nuevo ámbito del Derecho que está cargado de la incertidumbre propia de todo inicio, pero necesario afrontar para dar respuesta a necesidades prioritarias como la conservación del planeta.

Geóg. María Andreina Salas-Bourgoïn
Instituto de Geografía y Conservación de
Recursos Naturales, Universidad de Los Andes,
Mérida-Venezuela. bourgoïn@ula.ve

¹ Como los minerales